JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid. Cundinamarca. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). –

Radicado: No 2543040030012023-0562

Atendiendo la solicitud de corrección requerida por la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., cuya designación genera contrariedad y contradicción con el apellido de la apoderada de la parte demandante inserta la providencia del pasado veinticinco (25) de mayo, incurriéndose en la discrepancia reportada, para cuyo propósito, para asegurar la debida designación de las partes, se atenderá la mención que de aquellas registra el proceso, en la forma como seguidamente se indica.

Omitido el debido registro en cuanto a la designación de la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, se impone, en las condiciones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el nombre de la apoderada de parte demandante consignado en la providencia del pasado veinticinco (25) de mayo, en los siguientes términos:

Corríjase en consecuencia, el proveído del pasado veinticinco (25) de mayo, en el sentido de indicar que la apoderada de la parte demandante en la presente acción EJECUTIVA la promueve la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. la abogada requeridas quien desplegó la acción ejecutiva contra la parte demandada JUAN CAMILO LUGO LEON, cuyo cuyos términos y condiciones determinan la corrección de la mención dispuesta en la providencia corregida en la que debe entenderse y para el efecto se tendrá que la accionante está representada en el presente proceso por la apoderada judicial requeridas y en manera alguna por la persona citada en la providencia corregida como promotora de la acción cuyo mandamiento se profirió.

Para tal propósito, tanto la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A. como su apoderada quedan requeridas para que en el improrrogable lapso de los treinta (30) días siguientes practiquen, acrediten y aporten los comprobante la notificación personal de la parte demandada JUAN CAMILO LUGO LEON, cuyo incumplimiento determinará decretar el desistimiento tácito, advirtiéndose la procedencia de dicha carga ante la ausencia de los requisitos que la impiden, ya que el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso solo la prohíbe ante la existencia de medidas cautelares previas que en manera alguna requirió la parte interesada desvirtuando el aludido requisito en el presente proceso.

La secretaria asuma el control del término otorgado. Adviértase que mantienen vigencia los restantes términos de la providencia del pasado veinticinco (25) de mayo, ordenándose la notificación de la presente determinación conforme los términos y condiciones que registra el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5bb954bbd77ffc513b9434f037519ab916a194c3c0de0184f304254155ca10**Documento generado en 22/10/2023 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica